

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1054 -2024-A-MPI

Ilo,

25 NOV. 2024

VISTOS:

El Recurso de Apelación con registro SISGEDO N°1438620 de fecha 02 de octubre del 2024; la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024; el Acto Administrativo Ficto nacido en fecha 16 de abril del 2024, dado que ha operado el Silencio Administrativo Positivo como acto administrativo que resuelve de manera automática la solicitud registrada con SISGEDO N° 1359937, de fecha 7 de marzo de 2024, y; el Informe Legal N°00965 - 2024-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente: *"Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley."*

El artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: *"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."*

Mediante Resolución Gerencial N°97-2024-GDUA-MPI, notificada con fecha 15 de febrero del 2024, se resuelve sancionar al administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA, identificado con DNI N°42792711, por la comisión de la infracción contenida en el PIT N°024997 de código (M-01) tipificada por *"conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*, imponiéndole una SANCIÓN PECUNIARIA del 100% de la UIT, vigente a la fecha de pago; y, SANCIÓN NO PECUNIARIA, con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

Que, el administrado presentó Recurso de Apelación con registro SISGEDO N°1359414 de fecha 06 de marzo del 2024, contra la Resolución Gerencial N°97-2024-GDUA-MPI.

Mediante Resolución de Alcaldía N°716-2024-A-MPI, de fecha 08 de agosto del 2024, notificada el 08 de agosto del 2024, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación, interpuesta por el administrado contra la Resolución Gerencial N°97-2024-GDUA-MPI.

Que, el administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA presentó solicitud de Prescripción de la facultad sancionadora y de ejecución de la sanción de la infracción nacida con la papeleta de

infracción N°024997. Con registro SISGEDO N°1359937, de fecha 07 de marzo del 2024. Dicho pedido lo dirige a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

Que, el administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA en fecha 31 de mayo de 2024, a través del escrito con sumilla: "*Deduzco silencio positivo*", con el número de SISGEDO 1392218, presentó una solicitud de aplicación del Silencio Positivo. Este pedido fue realizado en conformidad con el procedimiento indicado en el TUPA, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-2021-MPI. Dicho TUPA incluye el procedimiento denominado "*Prescripción de la Facultad de Sancionar y/o de la Ejecución de la Sanción*", identificado con el código PA170889A5.

Que, el administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA en fecha 03 de julio de 2024, a través del escrito con sumilla: "*Queja por Defecto de Tramitación*", con el número de SISGEDO 1404482, presentó por la inacción de atención a la solicitud de Prescripción de la Facultad de Sancionar y/o de la Ejecución de la Sanción y a la solicitud de Aplicación del Silencio Positivo.

Mediante Memorándum N°276-2024-GAJ-MPI, de fecha 12 de julio del 2024, con registro SISGEDO N°1408271, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano remita el expediente administrativo original completo con la finalidad de atender el documento que contiene la queja por defecto de tramitación planteado por el administrado.

Mediante Informe N°863-2024-SGTSV-GDUA-MPI, de fecha recepción 25 de julio del 2024, la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial comunica a la Gerencia de Asesoría Jurídica que mediante Memorándum N°214-2024-GDUA/MPI, con SISGEDO N°01360448, en fecha 08 de marzo del 2024 con la finalidad de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Mediante Memorándum N°00317-2024-GAJ-MPI, de fecha 12 de agosto del 2024, con registro SISGEDO N°01419066, la Gerencia de Asesoría Jurídica requiere a la Gerencia de Desarrollo Urbano remita el expediente administrativo con SISGEDO N°01417694, tomando en cuenta que los actuados remitidos a dicho despacho no se encuentran completos para resolver.

Mediante Informe N°1070-2024-SGTSV-GDUA-MPI, de fecha 29 de agosto del 2024, la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial remite el expediente administrativo a 73 folios, indicando que, en materia de competencia para resolver solicitudes de prescripción, es imperativo señalar que la Ordenanza Municipal N°789-2024-MPI, ha derogado expresamente la Ordenanza Municipal N°720-2021-MPI, confiriendo a la Gerencia de Desarrollo Urbano la facultad resolutoria en estos asuntos. Esta modificación normativa no implica la aplicación del principio de retroactividad benigna contemplado en el artículo II del TUO de la Ley N°27444, dado que la ordenanza derogada no establecía condiciones más favorables para el administrado. Por consiguiente, la Gerencia de Desarrollo Urbano se constituye como el órgano competente para conocer y resolver las solicitudes de prescripción, en virtud de la atribución expresa otorgada por la Ordenanza vigente. Asimismo, concluye que, en virtud del principio de celeridad, y en atención a la acumulación de pretensiones conexas, y al haberse derivado la solicitud de prescripción con anterioridad a la emisión de la Resolución de Alcaldía N°716-2024-A-MPI, que resolvía el recurso de apelación, la autoridad administrativa competente debió pronunciarse de manera conjunta sobre ambas solicitudes en un mismo acto resolutorio, debido a la estrecha vinculación entre las pretensiones. Sin embargo, como se puede apreciar en los actuados, el expediente administrativo se ha encontrado dividido entre distintas áreas, por lo que, al no encontrarse completo no se ha podido advertir el pedido de prescripción por otra área que no sea la Sub Gerencia de transportes y Seguridad Vial, esto sumado al hecho de que es esta última la encargada de evaluar el pedido de prescripción presentado por el administrado, conforme se detallará a posterior.

Mediante Memorándum N°763-2024-GDUA-MPI, de fecha 02 de setiembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal a fin de identificar cual es la unidad competente para resolver las solicitudes de prescripción de la facultad para sancionar (acción) o prescripción de la ejecución de la sanción pecuniaria (multa), que fueron requeridas antes del 21 de julio del 2024. Esto mismo, tomando en cuenta que el TUPA vigente a la fecha es el aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°789-2024-MPI, publicado en fecha 20 de julio del 2024.

Mediante Informe Legal N°00662-2024-GAJ-MPI, de fecha 06 de setiembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica absuelve la consulta hecha por parte de Gerencia de Desarrollo Urbano; indicando que, el TUPA vigente a la fecha es el aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°789-2024-MPI, publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano en fecha 31 de mayo del 2024, por lo que sus efectos surten desde el día siguiente de su publicación y toda solicitud presentada desde el 01 de junio del 2024, ha de ser resuelta conforme a la competencia por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental como dispone la mencionada ordenanza. Por lo tanto, todo pedido de esta naturaleza antes de dicha fecha es resuelto por la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial conforme a sus competencias.

Mediante Informe N°1281-2024-SGTSV-GDUA-MPI, de fecha 24 de setiembre del 2024, con registro SISGEDO N°01435076, la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, remite el expediente administrativo sancionador completo del administrado en mención, e indica que, no se configura una prescripción de la acción sancionadora y corresponde evaluar la posible prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta.

Mediante Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, notificada al administrado con fecha 30 de setiembre del 2024, con registro SISGEDO N°1436364, requiriendo al administrado que subsane en la solicitud con SISGEDO N°1359937, las siguientes observaciones: "1) La solicitud no cumple con la expresión concreta de lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del TUO de la Ley N°27444. Por ello, se le solicita que indique claramente si está solicitando la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas o la prescripción de la exigibilidad de la multa, de acuerdo con los artículos 252 y 253 del citado cuerpo legal. Es necesario que precise expresamente cuál de los dos tipos de prescripción está solicitando. 2) Deberá exhibir su Documento Nacional de Identidad a través de una copia simple". Por lo que, se le otorgó un plazo de 02 días para subsanar, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de prescripción planteado por el administrado.

Que, el administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA en fecha 01 de octubre de 2024, a través del escrito con sumilla: "Queja por Defecto de Tramitación", con el número de SISGEDO 1438010, presentó por la inacción de atención a la "Queja por Defecto de Tramitación", con el número de SISGEDO 1404482, dirigiéndola contra el superior jerárquico Gerente Municipal.

Que, el administrado presentó Recurso de Apelación con registro SISGEDO N°1438620 de fecha 02 de octubre del 2024, en contra de la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, notificada al administrado con fecha 30 de setiembre del 2024.

Mediante Memorándum N°952-2024-MPI, de fecha 04 de octubre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental remite el expediente administrativo presente para atención del recurso de apelación presentado por el administrado.

Para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...) 1.7. **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...). 1.16. **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Nuestro ordenamiento legal en su artículo 120, numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula a favor del administrado el derecho de contradicción administrativa e indica: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; concordante con la norma legal prevista en el artículo 217, numeral 217.1 del cuerpo legal citado, que establece: "frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...". Por lo que, según la norma legal los administrados pueden ejercer su defensa por medios de los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del cuerpo legal glosado, siendo estos: a) el recurso de reconsideración; y b) recurso de apelación.

En la misma línea, el artículo 220° indica: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Por medio de la Resolución Gerencial N°97-2024-GDUA-MPI, notificada el 15 de febrero de 2024, se dispuso sancionar al administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA, identificado con DNI N°42792711, por la comisión de la infracción contenida en el PIT N°024997 de código (M-01), tipificada como "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", imponiéndole una SANCIÓN PECUNIARIA equivalente al 100% de la UIT vigente al momento del pago, así como una SANCIÓN NO PECUNIARIA consistente en la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una nueva.

Que, el administrado presentó Recurso de Apelación con registro SISGEDO N°1359414 de fecha 06 de marzo del 2024, contra la Resolución Gerencial N°97-2024-GDUA-MPI.

Mediante Resolución de Alcaldía N°716-2024-A-MPI, de fecha 08 de agosto del 2024, notificada el 08/08/2024, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación, interpuesta por el administrado contra la Resolución Gerencial N°97-2024-GDUA-MPI.

Que, el administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA presentó solicitud de *Prescripción de la facultad sancionadora y de ejecución de la sanción* de la infracción nacida con la papeleta de infracción N°024997. Con registro SISGEDO N°1359937, de fecha 07 de marzo del 2024.

Que, el administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA en fecha 31 de mayo de 2024, a través del escrito con sumilla: "*Deduzco silencio positivo*", con el número de SISGEDO 1392218, presentó una solicitud de aplicación del Silencio Positivo. Este pedido fue realizado en conformidad con el procedimiento indicado en el TUPA, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-2021-MPI. Dicho TUPA incluye el procedimiento denominado "*Prescripción de la Facultad de Sancionar y/o de la Ejecución de la Sanción*", identificado con el código PA170889A5.

Que, el administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA en fecha 03 de julio de 2024, a través del escrito con sumilla: "*Queja por Defecto de Tramitación*", con el número de SISGEDO 1404482, presentó por la inacción de atención a la solicitud de Prescripción de la Facultad de Sancionar y/o de la Ejecución de la Sanción y a la solicitud de Aplicación del Silencio Positivo.

En el caso que nos ocupa, y de la revisión de todos los actuados, se tiene que el administrado presentó solicitud con sumilla: "*Prescripción de la facultad sancionadora y de ejecución de la sanción*" de la infracción nacida con la papeleta de infracción N°023110. Con registro SISGEDO N°1359937, de fecha 07 de marzo del 2024. En dicho pedido solicita la prescripción de las facultades sancionadoras y de ejecución de la sanción de la infracción; por lo que, no obteniendo respuesta a su pedido dentro del plazo, presentó queja administrativa por defecto de tramitación. Debe tenerse presente que, no se aprecia en el expediente administrativo, acto resolutorio de la autoridad administrativa que resuelva el pedido del administrado contenido en la solicitud de *Prescripción de la facultad sancionadora y de ejecución de la sanción* de la infracción nacida con la papeleta de infracción N°024997. Con registro SISGEDO N°1359937, de fecha 07 de marzo del 2024; sin embargo, el administrado presentó una solicitud el 31 de mayo de 2024, utilizando un escrito con el título: "*Deduzco silencio positivo*". Esta solicitud, identificada con el número de SISGEDO 1392218, tenía como propósito solicitar la aplicación del *silencio positivo*. El pedido fue hecho conforme a lo estipulado en el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos), que fue aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°720-2021-MPI. Este documento regula diversos procedimientos, entre ellos el denominado "*Prescripción de la Facultad de Sancionar y/o de la Ejecución de la Sanción*", que está identificado con el código PA170889A5. En esencia, el administrado solicitó que se reconozca el *silencio administrativo positivo* respecto a un procedimiento relacionado con la prescripción de sanciones o su ejecución, amparándose en las normas municipales vigentes al momento del pedido.

Debe tenerse presente que, Mediante Informe Legal N°00662-2024-GAJ-MPI, de fecha 06 de setiembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica absuelve la consulta hecha por parte de Gerencia de Desarrollo Urbano, respecto a que área tiene la competencia para atender los pedidos de prescripción; a lo cual, la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó que, el TUPA vigente a la fecha es el aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°789-2024-MPI, publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano en fecha 31 de mayo del 2024, por lo que sus efectos surten desde el día siguiente de su publicación y toda solicitud presentada desde el 01 de junio del 2024, ha de ser resuelta conforme a la competencia por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental como dispone la mencionada ordenanza. Por consiguiente, cualquier solicitud de este tipo presentada antes de la mencionada fecha es atendida por la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, de

acuerdo con sus atribuciones, mientras que Alcaldía es la encargada de resolver en instancia de apelación.

Sobre el recurso de apelación planteado por el administrado en el presente caso:

Mediante Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, notificada al administrado con fecha 30 de setiembre del 2024, con registro SISGEDO N°1436364, requiriendo al administrado que subsane en la solicitud con SISGEDO N°1359937, las siguientes observaciones: "1) La solicitud no cumple con la expresión concreta de lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del TUO de la Ley N°27444. Por ello, se le solicita que indique claramente si está solicitando la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas o la prescripción de la exigibilidad de la multa, de acuerdo con los artículos 252 y 253 del citado cuerpo legal. Es necesario que precise expresamente cuál de los dos tipos de prescripción está solicitando. 2) Deberá exhibir su Documento Nacional de Identidad a través de una copia simple". Por lo que, se le otorgó un plazo de 02 días para subsanar, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de prescripción planteado por el administrado. Por lo que, el administrado presentó Recurso de Apelación con registro SISGEDO N°1438620 de fecha 02 de octubre del 2024, en contra de la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, notificada al administrado con fecha 30 de setiembre del 2024.

Como indica el jurista MORON URBINA, la única autoridad administrativa competente para calificar la admisibilidad y procedibilidad de los pedidos contenidos en los escritos presentados por los administrados, es la autoridad administrativa destinataria a resolver dichos pedidos, de la siguiente manera: "(...) la tarea de decidir sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado corresponde a las autoridades destinatarias, mediante el procedimiento administrativo pertinente."¹ Según lo señalado por el jurista Morón Urbina, solo la autoridad administrativa destinataria, es decir, aquella encargada de resolver el pedido, tiene la competencia para calificar su admisibilidad y procedencia. Esta evaluación debe realizarse mediante el procedimiento administrativo correspondiente. Por lo tanto, otras áreas de la entidad no tienen la facultad de decidir sobre la admisibilidad o procedencia del pedido, ya que esa responsabilidad recae exclusivamente en la autoridad competente designada para resolverlo.

En el presente caso, el administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA presentó solicitud de Prescripción de la facultad sancionadora y de ejecución de la sanción de la infracción nacida con la papeleta de infracción N°024997. Con registro SISGEDO N°1359937, de fecha 07 de marzo del 2024; dicho pedido fue dirigido a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial. Asimismo, se puede apreciar que, este pedido fue realizado en conformidad con el procedimiento indicado en el TURA aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-2021-MPI. Dicho TURA incluye el procedimiento denominado "Prescripción de la Facultad de Sancionar y/o de la Ejecución de la Sanción", identificado con el código PA170889A5; en el mismo consigna que el área que atiende el pedido debe ser la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, sin embargo, en el presente caso, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental emite la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, notificada al administrado con fecha 30 de setiembre del 2024, con registro SISGEDO N°1436364, requiriendo al administrado que subsane en la solicitud con SISGEDO N°1359937, conforme a las observaciones de admisibilidad (adjuntar copia de DNI al pedido) y de procedibilidad (indicar la expresión concreta de lo pedido). Sin embargo, la labor de calificación de admisibilidad y procedibilidad del pedido en cuestión no es competencia del área que emitió la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, es decir, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sino que el área competente era la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Libro "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", Tomo I, Edición 2023, Pagina 763.

Es en ese sentido que el artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la Presunción de Validez implica que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*, lo que debe contraponerse con su artículo 10° cuando señala que los supuestos en los cuales un vicio del acto administrativo origina su nulidad de pleno derecho, especificando que los mismos son: i) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*; ii) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°*; iii) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición*; iv) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*.



El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)".* Asimismo, el artículo 213° indica: *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*.



Finalmente, en el presente caso, se ha incurrido en un vicio trascendente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 10° establece que los vicios del acto administrativo que originan su nulidad de pleno derecho son, en el presente caso: *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y por El defecto del requisito de validez del acto administrativo por motivación insuficiente o aparente*.



Es necesario hacer hincapié que los errores materiales o defectos formales son vicios del acto administrativo, pero no debe interpretarse erróneamente que cualquier defecto acarrea una nulidad automática, puesto que, esto iría contra el *Principio de Presunción de Validez del Acto Administrativo* debido a que se encuentra considerado normativamente la posibilidad de que existan errores formales o procedimentales en el nacimiento del acto administrativo y conforme a las contingencias que pudieran acarrear en la realidad del día a día de la labor de la autoridad administrativa, de este modo, todo error material o defecto procedimental debe ser valorado conforme al Artículo 14° de la Ley N° 27444, siendo que, para alguna declaratoria de nulidad del acto administrativo, este debe de sufrir de un *vicio trascendente* y superar al *principio de validez del acto administrativo*. La nulidad del acto administrativo debe declararse previa motivación de los motivos por los cuales, el vicio del acto administrativo trasciende a la conservación del mismo. Sin embargo, en el presente caso, la falta de competencia de la autoridad administrativa que emite se considera un vicio trascendente, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, por contravención de la norma reglamentaria contenida en la Ordenanza Municipal N° 720-2021-MPI, que establece el procedimiento del TUPA denominado *"Prescripción de la Facultad de Sancionar y/o de la Ejecución de la Sanción"*, identificado con el código PA170889A5; asimismo, por motivos de que la evaluación de la admisibilidad y procedencia del pedido de prescripción fue realizada por área no competente para realizarlo; por lo tanto, la Carta N° 130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, notificada al administrado con fecha 30 de setiembre del 2024, por

lo tanto, se produce un **AGRAVIO A LA LEGALIDAD** mediante la afectación al debido procedimiento, lo que constituye causal de nulidad. En ese sentido, si bien un acto administrativo puede resultar en sus efectos de manera positiva sobre situaciones de un administrado, resulta también que puede en su emisión causar **AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO** o del administrado, la autoridad administrativa tiene el deber de declarar su nulidad, dado que se privilegia la defensa y proyección del interés público. En el presente caso, se ha vulnerado la legalidad y el interés público mediante la emisión de la Carta N° 130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, ya que no se ha garantizado el debido procedimiento. Esto se debe a que implica la nulidad todo lo actuado que contravenga el acto administrativo ficto nacido en fecha 16 de abril del 2024, dado que ha operado el Silencio Administrativo Positivo como acto administrativo que resuelve de manera automática la solicitud registrada con SISGEDO N° 1359937, de fecha 7 de marzo de 2024, lo cual, no ha sido tomado en cuenta por la autoridad administrativa. Por lo tanto, es de interés público que todos los administrados cuenten con las garantías del debido procedimiento, lo que no ocurrió en el caso en concreto.

Respecto a la prescripción administrativa solicitada por el administrado:

El TUPA de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-2021-MPI, detalla en sus páginas 138 y 139 el proceso denominado "*Prescripción de la Facultad de Sancionar y/o de la Ejecución de la Sanción*", identificado con el código PA170889A5. Este procedimiento se respalda legalmente en el Artículo 338° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Código de Tránsito, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, con fecha de publicación el 22 de abril de 2009. En consecuencia, se requiere llevar a cabo un análisis exhaustivo de la normativa que fundamenta la existencia del proceso administrativo para la prescripción de la facultad sancionadora y la ejecución de sanciones a solicitud de las partes involucradas. Por lo que mediante artículo 338° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, de fecha 22 de abril del 2009 y vigente al momento de la presentación del pedido de prescripción en cuestión, establece lo siguiente: "*Artículo 338.- Prescripción. - La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 (Ahora artículo 253) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)*". (subrayado y negrita es nuestro).

De la revisión del artículo 252° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta misma establece lo siguiente: "*Artículo 252.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)*". "*Artículo 253 Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas (...) 2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso de que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. (...) 3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido*

situaciones de negligencia. En caso de que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo."

Es así que, se puede observar que el proceso delineado en el TUPA aprobado mediante la ORDENANZA MUNICIPAL N° 720-2021-MPI, que se detalla en las páginas 138 al 139, establece el procedimiento "PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR Y/O DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN" bajo el código PA170889A5. Este procedimiento establece que, si el pedido del administrado no es atendido en un plazo de 25 días hábiles, entra en vigor el silencio administrativo positivo, lo que implica que el pedido se considera aprobado automáticamente. En resumen, el pedido del administrado debe considerarse como aprobado si no se recibe respuesta dentro del plazo estipulado.

Se infiere que el administrado presentó una solicitud de *Prescripción de la facultad sancionadora y de ejecución de la sanción* vinculada a la infracción originada con la papeleta de infracción N°024997, registrada con el número SISGEDO N°1359937 el 7 de marzo de 2024. En dicho documento, solicitó la prescripción de ambas facultades relacionadas con la mencionada infracción. Es importante señalar que, en el expediente administrativo, no se encuentra registrado un acto resolutivo de la autoridad competente que haya atendido la solicitud del administrado sobre la prescripción de dichas facultades. No obstante, el 31 de mayo de 2024, el administrado presentó un nuevo escrito mediante el cual, *Deduce silencio administrativo positivo*, registrado con el número SISGEDO 1392218. Este pedido fue formulado de acuerdo con lo establecido en el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos), aprobado por la Ordenanza Municipal N°720-2021-MPI, que regula varios procedimientos, incluido el denominado "*Prescripción de la Facultad de Sancionar y/o de la Ejecución de la Sanción*", identificado con el código PA170889A5. Por lo tanto, estamos ante la prescripción extintiva de la facultad de la autoridad administrativa para ejecutar una infracción administrativa, por lo que transcurrido un tiempo previsto en la ley no sería posible para la autoridad administrativa ejecutar la infracción administrativa.

El establecimiento de plazos de prescripción favorables al administrado en el tiempo implicará la aplicación de la retroactividad benigna a favor del administrado por aplicación del segundo párrafo, inciso 5, del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 que indica: "*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición*". Se puede inferir que, la prescripción puede invalidar una infracción en ciertas situaciones, dependiendo de la legislación y de cómo se aplique el principio de prescripción. Se refiere al período después del cual una acción legal no puede ser iniciada o una sanción impuesta debido al paso del tiempo.

El artículo 252, numeral 252.3, primer párrafo, del TUO de la Ley 27444 indica: "*La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos*". Es decir, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de manera automática la prescripción y dar por finalizado el procedimiento cuando determina que ha transcurrido el plazo establecido y resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia. Se desprende de las consecuencias de la prescripción de la facultad de

sancionar administrativamente que esto impide aplicar cualquier sanción nacida de los mismos hechos materia de infracción, en el caso en particular, la prescripción de la facultad de sancionar da como consecuencia la nulidad de la papeleta de infracción.

Ahora bien, de la revisión integral de los actuados, se advierte que la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial no ha resuelto el pedido de prescripción en mención ni se ha pronunciado sobre la posibilidad de la aplicación del silencio administrativo positivo deducido por el administrado, sino que omite pronunciarse al respecto de dichos aspectos, a pesar de que el procedimiento establecido en el TUPA lo estipula. Sin embargo, debe establecerse la naturaleza de la deducción de silencio administrativo positivo del administrado contenido en la solicitud el 31 de mayo de 2024, utilizando un escrito con el título: "*Deduzco silencio positivo*", con el número de SISGEDO 1392218.

Respecto al silencio administrativo positivo del pedido de prescripción del administrado:

Considerando lo analizado previamente, es importante señalar que la prescripción puede aplicarse tanto antes de la resolución de sanción como durante la etapa de ejecución forzosa. En el presente caso, la prescripción corresponde a la etapa de ejecución forzosa de la sanción, conforme al numeral 3 del artículo 233-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En este contexto, la autoridad administrativa no ha emitido un pronunciamiento sobre las implicancias de la inacción respecto al pedido de prescripción, el cual cuenta con un procedimiento específico y plazos definidos en el TUPA.

En relación con la prescripción de la facultad sancionadora y de ejecución de la sanción asociada a la infracción nacida con la papeleta de infracción N°024997, el administrado presentó una solicitud con la sumilla: "*Prescripción de la facultad sancionadora y de ejecución de la sanción*". Esta solicitud, vinculada a la papeleta de infracción y registrada con el número SISGEDO N°1359937 el 7 de marzo de 2024, tenía como objetivo solicitar la prescripción de ambas facultades. Al no recibir respuesta dentro del plazo correspondiente, el administrado presentó el 31 de mayo de 2024 un nuevo escrito: "*Deduzco silencio positivo*", identificado con el número de SISGEDO 1392218. Este segundo pedido buscaba la aplicación del silencio administrativo positivo y fue formulado de acuerdo con lo estipulado en el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°720-2021-MPI. Este documento regula diversos procedimientos, entre ellos el identificado como "*Prescripción de la Facultad de Sancionar y/o de la Ejecución de la Sanción*", con el código PA170889A5. En resumen, el administrado solicitó que se reconociera el silencio administrativo positivo en relación con un procedimiento vinculado a la prescripción de sanciones o su ejecución, respaldándose en las disposiciones municipales vigentes al momento de la solicitud.

Que, el administrado, ha seguido el trámite de prescripción establecido en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ilo, la misma que, establece un procedimiento administrativo de pedido de prescripción, en el cual, se indica textualmente que si la autoridad administrativa no resuelve el pedido de prescripción en un plazo máximo de 25 días hábiles, entonces opera el silencio administrativo positivo desde el 16 de abril de 2024, tomando en cuenta que el pedido de prescripción realizado por el administrado es de fecha 07 de marzo del 2024, y como resultado, entenderse que su pedido ha sido concedido sin mayor pronunciamiento; ello conforme a lo dispuesto en los Artículos 35 numeral 2² y 36 numeral 2³ del D. S. 004-2019-TUO de la Ley 27444,

² Artículo 35.2 del D. S. 004-2019-TUO de la Ley N° 27444: "*Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.*"

³ Artículo 36.2 del D. S. 004-2019-TUO de la Ley N° 27444: "*Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.*"

puesto que, debe tenerse presente que, el silencio administrativo positivo no requiere ser declarado o negado mediante acto administrativo resolutivo, puesto que, el silencio administrativo positivo es un acto administrativo ficto en sí mismo.

Según el jurista MORON URBINA, indica sobre la naturaleza del acuse de silencio positivo: *"El presente artículo consagra la regla de la automaticidad del silencio administrativo positivo, por la que se entiende que el acaecimiento de la aprobación automática es determinado por la norma misma al momento de vencerse el plazo para que sea notificada al administrado la decisión que corresponda emitir. En el silencio administrativo positivo, a diferencia del negativo, no hay posibilidad que el administrado prorrogue el plazo o tolere resoluciones extemporáneas, pues opera por mandato legal y no por voluntad del administrado. La fatalidad del plazo hace que el silencio se constituya automáticamente cuando vence el plazo de resolución, sin que sea necesario una confirmación del silencio (como alguna vez se pretendía con la "certificación del acto presunto") ni que el administrado explice su acogimiento al silencio positivo por escrito en particular".*⁴. Que, la facultad administrativa de los administrados referente a la deducción del silencio positivo establecido en el TUO de la Ley N°27444, marca que, cuando el plazo para que la administración emita una decisión vence sin que esta sea notificada al interesado, se considera automáticamente aprobada. En el silencio administrativo positivo, a diferencia del negativo, el interesado no puede extender el plazo ni aceptar decisiones fuera de tiempo, ya que está establecido por la ley y no por su voluntad. Una vez que el plazo para la resolución vence, el silencio se considera automático, sin necesidad de confirmación adicional o declaración explícita por parte del interesado.

Téngase presente que el silencio administrativo positivo es un acto administrativo en sí mismo, y, que no necesita mayor declaración con otro acto administrativo, es así que, el jurista MORON URBINA, indica: *"El silencio positivo posee la naturaleza jurídica de ser una técnica de conclusión del procedimiento por la cual corresponde entender automáticamente sustituida la mora administrativa por la ficción legal contenida en la LPAG de haber sido aprobado el petitorio, surgiendo así un acto administrativo ficticio para todos sus efectos. El fundamento legal del silencio administrativo positivo no puede ser otro que facilitar el ejercicio y desenvolvimiento de derechos sustantivos, restringidos transitoriamente por la necesidad pública de verificar previamente el cumplimiento de determinadas condiciones previstas normativamente para su ejercicio (condiciones personales, objetivas o financieras) que demuestren su compatibilidad con el interés público. A la vez, mediante esta técnica se busca incentivar a la autoridad a cargo del expediente para emitir una decisión a tiempo, so pena de entender que ya no lo podrá hacer por vencimiento del plazo y una responsabilidad por dicho incumplimiento."* Se puede colegir que el silencio positivo actúa como un acto administrativo en sí mismo, sin necesidad de que la administración emita otro acto administrativo declarándolo como tal. En otras palabras, el silencio positivo se considera como una técnica legal que concluye el procedimiento administrativo, sustituyendo la inacción de la administración con la ficción legal de que el pedido ha sido aprobado. Esto se hace para facilitar el ejercicio de derechos por parte del ciudadano, que pueden estar temporalmente restringidos debido a la necesidad pública de verificar ciertas condiciones antes de su ejercicio. Además, esta técnica sirve para incentivar a la administración a emitir decisiones a tiempo, ya que de lo contrario se entenderá que el pedido ha sido aprobado por inacción y la administración asumirá responsabilidad por incumplimiento de plazos. Esto mismo, se encuentra estipulado en el numeral 36.1 del artículo 36° del TUO de la Ley N°27444: *"36.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho (...)"*.

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos, Libro: "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", TOMO I, PAG 405.

Se colige de los párrafos precedentes que, el silencio positivo implica que, la aprobación automática de una solicitud se da al vencer el plazo sin que la administración la notifique al interesado; en el presente caso, la autoridad administrativa no ha comunicado dentro del plazo establecido, bajo aplicación del silencio positivo, puesto que, el administrado presentó solicitud de prescripción y la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental emite la Resolución Gerencial impugnada, que resuelve el pedido; la autoridad administrativa no resolvió el pedido de prescripción después del plazo de 25 días establecido en el TUPA. En conclusión, no había posibilidad de prorrogar el plazo ni tolerar resoluciones extemporáneas. Asimismo, el silencio positivo es un acto administrativo ficto que concluye el procedimiento, por lo tanto, no requería mayor pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa ni era necesaria deducción alguna para su formalidad, sustituyendo la inacción de la administración con la ficción legal de aprobación del pedido. Esto facilita el ejercicio de derechos restringidos temporalmente y responsabiliza a la administración por no actuar a tiempo. Según el artículo 36° del TUO de la Ley N°27444, en los procedimientos con silencio positivo, la petición se considera aprobada si la entidad no notifica su pronunciamiento al vencer el plazo establecido, sin necesidad de emitir otro documento para hacer efectivo el derecho del administrado. Las consecuencias, del acto ficto en cuestión, es dejar sin efecto los actos administrativos emitidos como resultado de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (incluyendo la papeleta de infracción N° 024997, la Resolución Gerencial N° 97-2024-GDUA-MPI, notificada el 15 de febrero de 2024, y la Resolución de Alcaldía N° 716-2024-A-MPI, de fecha 8 de agosto de 2024, notificada el mismo día). Finalmente, se ha declarado la nulidad de la ejecución de la sanción administrativa, tanto pecuniaria como no pecuniaria, por motivo del mismo acto administrativo ficto.

Respecto a la sustracción de la materia sobre el pronunciamiento del recurso de apelación presentado por el administrado:

Tenemos el Recurso de Apelación con registro SISGEDO N°1438620 de fecha 02 de octubre del 2024, contra la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, notificada al administrado con fecha 30 de setiembre del 2024, con SISGEDO N°1436364; respecto a la atención de dicho recurso planteado por el administrado, es que carece de objeto que este despacho emita pronunciamiento con relación al mismo, toda vez que al Declararse de Oficio la Nulidad de la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, esto mismo, porque se ha producido la *sustracción de la materia*; ello conforme lo señala el Código Procesal Civil, en su artículo 321° inciso 1)⁵, en aplicación supletoria al presente de conformidad al artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se regula la sustracción de la materia, que el mismo origina la conclusión del procedimiento, sin pronunciamiento de fondo, ello de conformidad al artículo 197° numeral 197.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a la sustracción de la materia y conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en su CASACIÓN N° 2545-2010-AREQUIPA, de fecha 18 de setiembre del 2012, señaló: *"Que al respecto, cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso. Supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como "obsolescencia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide"*. En tal sentido, existe sustracción de la materia en

⁵ Código Procesal Civil.

Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1.- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional (...).

casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido; por lo que, el magistrado no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y debe declarar la sustracción de la misma.

Doctrinariamente la sustracción de la materia es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del procedimiento en curso. Que, se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del procedimiento *"hacia el epílogo natural, constituido por la emanación de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia"*. Simplificando: se presentaría una *"sustracción de materia"* de un procedimiento pendiente cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener, esto mismo, evitando la obsolescencia procedimental.



La sustracción de la materia ocurre cuando desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan una acción judicial o administrativa, imposibilitando pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Se presenta cuando, tras el planteamiento del recurso, el actor obtiene extraprocesalmente lo solicitado o cuando el objeto de la pretensión se torna inalcanzable. Los principales supuestos incluyen la cesación de la violación o amenaza de un derecho y la irreparabilidad de esta; regulada en el artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil, esta figura busca garantizar economía procesal y evitar pronunciamientos superfluos. Desde una perspectiva técnica, la sustracción de la materia refleja el principio de eficacia procesal, adaptándose a circunstancias sobrevenidas que agotan la controversia. Es esencial identificar si los hechos sobrevenidos realmente vacían de contenido el proceso o si persisten intereses legítimos que ameriten resolución. Su aplicación correcta evita malgasto de recursos judiciales y protege el derecho a un proceso adecuado. No obstante, requiere un análisis detallado del caso concreto para prevenir decisiones prematuras que puedan afectar derechos sustanciales. En el ámbito administrativo, la figura de la sustracción de la materia se presenta cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que sustentan un procedimiento administrativo, haciendo innecesario que la autoridad emita una resolución sobre el fondo del asunto. Esta situación ocurre por hechos sobrevenidos que modifican la situación jurídica o fáctica planteada en el procedimiento, agotando la controversia o tornando inútil su continuación, toda vez que, en los fundamentos de la presente, se indica que debe declararse de oficio la nulidad de la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024.



Debe tenerse presente que se ha determinado en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - STC EXP. N° 8495-2006-PA/TC que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*. Esto mismo, condice a realizar una debida motivación y fundamentación necesaria de las decisiones tomadas por la autoridad administrativa.

Mediante Informe Legal N°00965 - 2024-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es pertinente declarar la nulidad de oficio de la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, con registro SISGEDO N°1436364, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, por contener vicios que atañen su validez y por transgredirse derechos fundamentales y principios como el de legalidad y debido procedimiento, y por sus efectos, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo el vicio, conforme al artículo 213° numeral 213.2 del

TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión del acto administrativo cuya nulidad se declara; asimismo, refiere que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación presentado por el administrado al haberse sustraído la materia con la nulidad de oficio de la Carta N°130-2024-GDUA-MPI. Finalmente, indica que, esto implica la nulidad todo lo actuado que contravenga el acto administrativo ficto nacido en fecha 16 de abril del 2024, dado que ha operado el Silencio Administrativo Positivo como acto administrativo que resuelve de manera automática la solicitud registrada con SISGEDO N° 1359937, de fecha 7 de marzo de 2024.

De conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y, estando a las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, con registro SISGEDO N°1436364, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el proceso al momento en que se originó el vicio, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente. Esto implica la nulidad todo lo actuado que contravenga el Acto Administrativo Ficto nacido en fecha 16 de abril del 2024, dado que ha operado el Silencio Administrativo Positivo como acto administrativo que resuelve de manera automática la solicitud registrada con SISGEDO N° 1359937, de fecha 7 de marzo de 2024, presentada por el administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA, relativa a la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción derivada de la papeleta de infracción N° 024997. Por lo tanto, téngase presente que ha sido declarada la nulidad de la ejecución de la sanción administrativa, tanto pecuniaria como no pecuniaria del expediente administrativo sancionador nacido con la papeleta de infracción al tránsito N° 024997. En consecuencia, téngase por declarada la nulidad de los actos administrativos emitidos como resultado de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (incluyendo la papeleta de infracción N° 024997, la Resolución Gerencial N° 97-2024-GDUA-MPI, notificada el 15 de febrero de 2024, y la Resolución de Alcaldía N° 716-2024-A-MPI, de fecha 8 de agosto de 2024, notificada el mismo día).

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación, con registro SISGEDO N°1438620 de fecha 02 de octubre del 2024, en contra de la Carta N°130-2024-GDUA-MPI, de fecha 26 de setiembre del 2024, notificada al administrado con fecha 30 de setiembre del 2024; interpuesto por el administrado JUAN CARLOS NINA CHAMBILLA, por cuanto al haberse declarado la nulidad de oficio de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución a los interesados y demás áreas competentes de la Entidad para los fines de la inscripción en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - SNS-MTC, y demás que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapia Garey
ALCALDE